



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **014 del 04 DE FEBRERO DE 2025** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 6:00 p.m.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LYDIA ELENA MONSALVE BARBOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2023 -00146-00**, informándole que los demandados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la reforma a la demandada. Igualmente le informo que la sociedad demandada COLFONDOS S.A., solicita el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA Y
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la reforma de demanda presentada por los demandados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a derecho.

En torno al llamamiento en garantía que realiza COLFONDOS S.A. respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (archivo 028), con ocasión de que a esa aseguradora se realizaron pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados, entre ellos para la demandante, con las cotizaciones que realizaron los empleadores en concurso con los trabajadores, razón por la cual, ante una eventual condena a retornar los conceptos de los seguros

previsionales, sea la aseguradora la que responda por ellos y de manera subsidiaria se declare también la ineficacia en el contrato de seguro suscrito entre Colfondos S.A. y la llamada en garantía.

El artículo 64 C.G.P. dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Conforme lo anterior, entre el llamado y el llamante debe existir una relación contractual o legal para que se produzcan sus efectos, y se obligue en virtud de ese vínculo jurídico, a que el primero indemnice al segundo, el perjuicio sufrido por el llamante, resultado de la condena impuesta en la sentencia. Corresponde entonces al interesado aportar prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento y que el llamado es garante ante las pretensiones principales de la demanda.

Considera el Despacho improcedente el llamamiento en garantía que se realiza frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en tanto las pólizas aportadas aseguran los riesgos de invalidez y sobrevivencia de manera general para los afiliados del fondo, riesgos respecto de los cuales no versan las pretensiones de esta demanda, ni tampoco garantizan aquellas el cubrimiento de la devolución de las primas pagadas por el fondo para su constitución, ni el traslado o reembolso que el fondo de pensiones deba hacer ante la administradora del régimen de prima media en el evento en que prosperaran las pretensiones.

Es decir, en la relación que existe entre el fondo de pensiones y las aseguradoras, estas últimas no son garantes de las pretensiones formuladas por la parte demandante, pues lo contratado es un seguro previsional que se activa si ocurre alguno de los siniestros amparados, en donde ninguno de aquellos corresponde con la pretensión de ineficacia del traslado de régimen pensional de la parte demandante.

En auto AL1824-2024 se asentó: *“La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía **no es autónoma** frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; **es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...)**, bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.”* (Negrita y subrayas del Juzgado)

Adicionalmente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en auto del 30 de noviembre de 2022, P.T. 19729, revocó la decisión tomada por este Juzgado de vincular a la aseguradora llamada por COLFONDOS, al considerar que lo atinente al contrato de seguro se trata de una relación directa entre esas dos entidades, como se infiere de lo siguiente:

“De lo expuesto, es menester afirmar que, si bien le asiste razón a la parte demandada COLFONDOS en el sentido que el dinero cuya devolución se solicita por concepto de mesadas pensionales le correspondería a ALLIANZ, considera esta Sala que la relación que surge con ALLIANZ SEGUROS, S.A. es directamente con COLFONDOS, y no con el demandante, quien recibe su mesada pensional únicamente del fondo privado, y será a quien deba retornar los recursos en caso de ser procedente lo pretendido en la demanda de reconvención, y ya será COLFONDOS la que, a través de su trámite interno, se encargue de cancelar a la aseguradora los valores que fueron desembolsados por esta, y por tanto,

*innecesario resulta ordenar su vinculación al presente proceso, debiéndose REVOCAR el auto proferido por la juez A qua en este sentido y en su lugar se declarará como no probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario respecto de **ALLIANZ SEGUROS, S.A.**”*

Por lo anterior, se deniega el llamamiento en garantía y se señalará fecha para realizar en forma concentrada las audiencias en este proceso.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER a la doctora MARIA CAMILA MUÑOZ RESTREPO como apoderada de PROTECCIÓN S.A. (archivo 036), sin embargo, tener terminado el mandato por RENUNCIA a partir del 13 de noviembre de 2024 inclusive, conforme al art. 76 C.G.P. (archivo 037)

2° RECONOCER a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. como apoderada de COLFONDOS S.A. y como apoderada sustituta a la Dra. MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA (archivo 028)

3° ADMITIR las contestaciones de la reforma de la demanda presentada por las sociedades **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

4° DENEGAR el llamamiento en garantía que hace COLFONDOS a ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo explicado anteriormente.

5° SEÑALAR el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)**, para llevar a cabo **DE MANERA CONCENTRADA**, la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.

**ENLACE PARA AUDIENCIA
(DAR CLIC o COPIAR Y PEGAR EN SU NAVEGADOR)**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzI3M2ZmYWMTzJg3MCooNzI2LTljZDktYTdjYmYwYzBIY2Y5%40thre ad.v2/o?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22590755e7-f4f2-472e-8c5a-e089159dfe09%22%7d

Por economía procesal se incorpora en esta providencia el enlace que le permite a las partes conocer con suficiente anticipación el medio para la conexión a la audiencia, de tal forma que no se enviará invitación adicional.

Se recuerdan los deberes que tienen las partes y sus apoderados judiciales conforme al art. 42 C.G.P. numerales 7 y 11 “7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, y “11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

15° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de compartir el expediente digitalizado.

16° Tener terminado por RENUNCIA el mandato de la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S como apoderada de COLPENSIONES a partir del 21 de enero de 2025 inclusive, conforme prevé el art. 76 C.G.P. (archivo 040)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Maria Galindo Lizcano

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a91081140883f01a2c1be28e6927d511fdc97b7819fbefc2a23ef3670a82c**

Documento generado en 03/02/2025 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>